

**REGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES  
A LAS EXPORTACIONES NO  
TRADICIONALES**

**CAPITULO "I"**

**ALCANCES Y OBJETIVOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Se establece el presente Régimen de Incentivos Fiscales para los productos del Universo Arancelario, con excepción de los minerales, metales, petróleo y gas y sus derivados básicos (gasolina, Kerossene y demás carburantes), que son objeto de legislación especial.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Régimen de Incentivos Fiscales a las Exportaciones no Tradicionales, propende coadyuvar al desarrollo socio económico del país, mediante la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Fomentar la expansión y diversificación de las exportaciones;
- b) Inducir a que el ingreso de divisas generadas por el sector exportador tenga un crecimiento sostenido;
- c) Propender a una mayor y mejor utilización de los factores de producción internos;
- d) Inducir al aprovechamiento de las ventajas derivadas de la producción en mayor escala.

**CAPITULO "II"**

**DE LOS INCENTIVOS**

**Gravámenes Arancelarios:**

**ARTÍCULO 3.-** Libérase con carácter general, del pago de todo gravámen arancelario, así como de las regalías de exportación a los productos comprendidos en este régimen, con exclusión de aquellos consignados en la nómina de Anexo N° 1, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 4°, de la presente disposición.

**ARTÍCULO 4.-** Los productos consignados en la nómina del Anexo N° 1 estarán sujetos a modalidades específicas de tributación y/o estabilización de precios que anualmente defina el Supremo Gobierno, en base a las propuestas que para el efecto deberá elaborar el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones.

**ARTÍCULO 5.-** Los exportadores de productos sujetos a este régimen podrán obtener la devolución de los gravámenes arancelarios (ad valorem y específico), del recargo adicional del 3% y del impuesto adicional, pagados en la importación de:

- a) Materias primas y otros insumos utilizados en la elaboración de las mercaderías exportadas;

- b) Productos que sin sufrir transformación hayan sido incorporados en las mercaderías exportadas y en sus embalajes y envases;
- c) Envases y embalajes de las mercaderías exportadas.

**ARTÍCULO 6.-** Facúltase al Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones a suscribir contratos para la importación de insumos destinados a la producción de bienes exportables, bajo las siguientes modalidades:

- a) Contratos con empresarios productores-exportadores autorizando la exención del depósito previo de importación, del pago de derechos arancelarios (ad valorem y específico), y del recargo adicional del 3% y del impuesto adicional a la importación de insumos intermedios (materias primas, materiales, envases y embalajes) que hayan de utilizarse íntegramente en la producción de bienes destinados a la exportación;
- b) Contratos con empresarios productores juntamente con empresarios exportadores, autorizando la exención del depósito previo, del pago de derechos arancelarios (ad valorem y específico), y del recargo adicional del 3% y del impuesto adicional a la importación de insumos intermedios que, aunque no estén destinados directamente a los mercados externos vayan a ser utilizados íntegramente por terceras empresas para producir bienes para la exportación;
- c) Contratos, conforme a las modalidades estipuladas en los incisos a) y b) del presente artículo, autorizando la importación de insumos intermedios que se encuentren bajo el régimen de prohibida importación, que vayan a ser utilizados totalmente en la producción de bienes exportables.

**ARTÍCULO 7.-** Para efectos de proceder a la devolución de los gravámenes aduaneros de importación dispuesta en el artículo 5°, se aplicará el procedimiento establecido en el Anexo N° 2.

**ARTÍCULO 8.-** El Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones, en el plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente disposición, dictará las normas reglamentarias inherentes a la suscripción y control de cumplimiento de los contratos de importación-exportación dispuestos en el artículo 6°

**ARTÍCULO 9.-** El reconocimiento de los beneficios estipulados en los artículos 5° y 6°, en favor del exportador, procederá por medio de Resolución Ministerial del Despacho de Finanzas.

#### **Impuestos Internos:**

**ARTÍCULO 10.-** Libérase, con carácter del pago general, del impuesto fiscal sobre ventas a los productos destinados la exportación, así como a las materias primas, productos semielaborados y envases y embalajes incorporados en los bienes exportados sujetos al presente Régimen.

**ARTÍCULO 11.-** Libérase, con carácter general, del pago del impuesto municipal sobre ventas a los productos destinados a la exportación comprendidos en el presente Régimen.

**ARTÍCULO 12.-** Libérase del pago de impuesto al consumo selectivo y de los impuestos universitarios a los productos destinados a la exportación, comprendidos en el presente Régimen, que se hallan sujetos a imposición específica.

**ARTÍCULO 13.-** Encomiéndase a la Dirección General de la Renta Interna dictar las normas reglamentarias de procedimiento, administración y control necesario para el cumplimiento de lo establecido en los tres artículos anteriores.

**ARTÍCULO 14.-** Libérase de todo gravámen local y departamental a las exportaciones y al tránsito de productos destinados a ésta.

### **Mecanismo de Compensación Impositiva**

**ARTÍCULO 15.-** En forma adicional a las exenciones impositivas y a la devolución de gravámenes arancelarios institúyese el mecanismo de compensación impositiva, a objeto de compensar la incidencia de los diversos impuestos que gravan a los bienes en su proceso de producción y comercialización, los mismos que por sus características propias resultan de difícil eliminación o devolución.

**ARTÍCULO 16.-** El mecanismo de compensación impositiva, se aplicará bajo las siguientes modalidades:

- a) Los exportadores de productos agropecuarios y artesanales recibirán una compensación impositiva equivalente al diez por ciento (10 ) del valor total de divisas entregadas al Banco Central de Bolivia, por concepto de las correspondientes partidas de exportación;
- b) Los exportadores de productos de la industria manufacturera recibirán una compensación impositiva equivalente a un porcentaje del valor de divisas entregadas al Banco Central de Bolivia por las exportaciones efectuadas, que varían en relación al porcentaje de valor nacional incorporado en el producto exportado, de acuerdo a la siguiente escala:

|       | Porcentaje de valor<br>Nacional incorporado<br>% |   |     | Porcentaje de<br>compensación impositiva<br>% |
|-------|--|---|-----|---|
| Entre | 0  | — | 10  | 5   |
| "     | 10.1   | — | 30  | 7   |
| "     | 30.1   | — | 40  | 9   |
| "     | 40.1   | — | 50  | 12  |
| "     | 50.1   | — | 60  | 16  |
| "     | 60.1   | — | 70  | 21  |
| "     | 70.1   | — | 100 | 25  |

**ARTÍCULO 17.-** Para determinar el porcentaje de valor nacional incorporado en el costo de producción del producto exportado, de que trata el inciso b) del artículo anterior, se deducirá del costo de producción los valores de los insumos importados e incorporados en el producto exportado exceptuando los gravámenes arancelarios pagados por dicha importación.

**ARTÍCULO 18.-** El Supremo Gobierno, a propuesta del Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones, podrá modificar para productos específicos los porcentajes de compensación dispuestos en el artículo 16°, en base a su situación competitiva en los mercados externos. Las modificaciones deberán efectuarse tres meses antes de finalizar la gestión anual y entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente.-

**ARTÍCULO 19.-** El mecanismo de compensación impositiva no se aplicará a las exportaciones embarcadas con anterioridad a la promulgación del presente Régimen.

**ARTÍCULO 20.-** Quedan exceptuados de la aplicación del mecanismo de compensación impositiva:

- a) Los productos señalados en la nómina del "Anexo N° 3";
- b) Los productos importados que no hayan sufrido un proceso de transformación o únicamente hayan sido objeto de fraccionamiento y/o envasado en el país;
- c) Los productos que ingresen al país bajo régimen de suspensión de derechos arancelarios o en carácter de internación temporal.

**ARTÍCULO 21.-** Para efecto de otorgar el mecanismo de compensación impositiva, se aplicará el procedimiento establecido en el "Anexo N° 2".

**Certificado de Reintegro Tributario:**

**ARTÍCULO 22.-** Institúyese el Certificado de Reintegro Tributario como un documento de curso legal y endosable, que servirá para el pago de impuestos y derechos arancelarios.

**ARTÍCULO 23.-** El valor de los Certificados de Reintegro Tributario estará expresado en moneda nacional y los mismos estarán exentos de toda clase de impuestos.

**ARTÍCULO 24.-** La Dirección General de Renta Interna, la Dirección Nacional de Aduanas y sus respectivas Oficinas Departamentales y Distritales deberán aceptar los Certificados de Reintegro Tributario para el pago de Impuestos y derechos arancelarios, utilizando los canales establecidos para la recaudación de estas cargas impositivas.

**ARTÍCULO 25.-** Autorízase al Tesoro General de la Nación la emisión de los Certificados de Reintegro Tributario, de acuerdo a las características que se considerasen convenientes, los que serán puestos a disposición del Banco Central de Bolivia en el plazo máximo de treinta días (30) calendario, subsiguientes a la fecha de aprobación del presente Régimen.

**ARTÍCULO 26.-** El Certificado de Reintegro Tributario, deberá ser entregado por el Banco Central de Bolivia a los exportadores que se hayan hecho acreedores a los beneficios de la devolución de los gravámenes arancelarios y del mecanismo de compensación impositiva, bajo la siguiente modalidad;

- a) Para el monto resultante de la devolución de los gravámenes arancelarios procederá la entrega del Certificado de Reintegro Tributario contra presentación de la Resolución Ministerial del Despacho de Finanzas, estipulada en el artículo 9°;
- b) Para el monto resultante del mecanismo de compensación impositiva, procederá la entrega del Certificado de Reintegro Tributario en forma inmediata, Una vez que el exportador haya cumplido con la entrega obligatoria del cien por ciento (100%) de las divisas correspondientes, y conforme a lo estipulado en el "Anexo N° 2"

**ARTÍCULO 27.-** El Certificado de Reintegro Tributario tendrá validez, para los fines estipulados en el artículo 22°, a partir de los tres (3) meses de la fecha de su extensión.

**ARTICULO 28.-** El Banco Central de Bolivia, para extender los Certificados de Reintegro Tributario en el interior del país, operará por medio de sus Agencias o Corresponsales, bajo las mismas modalidades procedimentales señaladas en el artículo 26°.

**ARTÍCULO 29.-** El Banco Central d Bolivia, enviará partes mensuales al Tesoro General de la Nación y a los Ministerios de Finanzas e Industria, Comercio y Turismo de los Certificados de Reintegro Tributario expedidos, especificando fecha de extensión, nombre de la empresa, partida arancelaria, producto, concepto y valor del beneficio.

**ARTÍCULO 30.-** Las mercaderías exportadas que hubieran reingresado al país por anulación o invalidación de la operación comercial, deberán efectuar la devolución de los Certificados de Reintegro Tributario que hubieran sido extendidos por concepto de la devolución de gravámenes arancelarios y del mecanismo de Compensación Impositiva o su equivalente en moneda nacional, así como el pago de los impuestos internos que hubieran sido exonerados por las correspondientes partidas de exportación, sin cuyo requisito no procederá al despacho aduanero.

### **CAPITULO "III"**

#### **SISTEMA INSTITUCIONAL**

##### **Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones:**

**ARTÍCULO 31.-** Créase el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones, conformado por los siguientes representantes:

- a) Subsecretario de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo;
- b) Director de Política de Balanza de Pagos del Ministerio de Finanzas;

- c) Director de Política Arancelaria del Ministerio de Finanzas;
- d) Representante del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios;
- e) Representante de la Confederación de Empresarios Privados;
- f) Representante de la Cámara Nacional de Exportadores.

**ARTÍCULO 32.-** La Presidencia del Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones será desempeñada por el Subsecretario de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

**ARTÍCULO 33.-** La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, hará las veces de Secretaría Ejecutiva del Consejo, debiendo su Director desempeñar la función de Secretario Ejecutivo, y será coadyuvada por la División de Fomento a las Exportaciones del Banco Central (FOMEX) en las tareas inherentes a la promoción de las exportaciones.

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones, tendrá las siguientes funciones:

- a) Programar y coordinar la Política de Fomento a las Exportaciones no tradicionales y evaluar los resultados;
- b) Asesorar al Gobierno Central en todos los asuntos relacionados con la Política de Fomento a las Exportaciones no Tradicionales;
- c) Formular recomendaciones concretas al Supremo Gobierno sobre modificaciones que podrían introducirse en la estructura y aplicación del presente Régimen de incentivos a las exportaciones no tradicionales;
- d) Interpretar el contenido y alcances del presente Régimen de Incentivos Fiscales a las Exportaciones no Tradicionales, para los casos en que se presenten dudas de interpretación y/o aplicación;
- e) Las demás que expresamente se señalan en el presente Régimen.

**Unidades Regionales de Fomento a las Exportaciones:**

**ARTÍCULO 35.-** Encomiéndase al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, crear Unidades Regionales de Fomento a las Exportaciones en cada una de sus Oficinas de Representación en el interior del país.

**ARTÍCULO 36.-** Las Unidades Regionales de Fomento a las Exportaciones se constituirán en organismos operativos del Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones y

serán directamente dependientes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, que se establece en el artículo 33°.

**ARTÍCULO 37.-** Las Unidades Regionales de Fomento a las Exportaciones, deberán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Efectuar tareas de investigación y asesoramiento, tendientes a promover y diversificar las exportaciones regionales no tradicionales, de acuerdo a los lineamientos generales que defina el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones;
- b) Otorgar los correspondientes Certificados de Origen, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48°;
- c) Las demás funciones que defina el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones.

## **CAPITULO "IV"**

### **DE LOS MECANISMOS DE REGULACION Y CONTROL**

#### **Nomenclatura:**

**ARTÍCULO 38.-** Se adopta la Nomenclatura Arancelaria Común de la Subregión Andina (NABANDINA), para fines de descripción, clasificación, control y tabulación estadística de las exportaciones.

**ARTÍCULO 39.-** Para clasificar los productos en agropecuarios y de manufactura industrial, se aplicará la clasificación internacional industrial uniforme (CIU) y su correspondiente corelación con la NABANDINA.

**ARTÍCULO 40.-** La calificación de productos como artesanales procederá mediante certificación del Instituto boliviano de Pequeña Industria y Artesanía (INBOPIA) .

#### **Prohibiciones:**

**ARTÍCULO 41.-** Se prohíbe la exportación de los productos detallados en el "Anexo N° 4", en base a los siguientes criterios:

- a) Resguardar la riqueza histórica, arqueológica y artística del país como patrimonio nacional;
- b) Evitar la exportación de recursos naturales para los cuales existe la capacidad interna de transformación;
- c) Preservación de las especies silvestres y domésticas que se hallen en riesgo de extinción o para los cuales existan programas de redoblamiento; especies cuya

explotación ocasionen desequilibrios ecológicos y especies animales que fundamentalmente se alimentan de insectos y malezas dañinas a la agricultura

**ARTÍCULO 42.-** La Dirección General de Comercio Exterior, previa anuencia del Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones, autorizará excepcionalmente la exportación de especies animales que se encontrasen en la nómina de prohibida exportación, cuando éstas se hallen destinadas a parques zoológicos o centros de investigación científica.

**Licencia Previa:**

**ARTÍCULO 43.-** Se implanta el requisito de Licencia Previa de Exportación para los productos esenciales requeridos para el consumo interno o que constituyan insumos para la industria nacional, los mismos que se establecen en el "Anexo No 5", facultándose al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por intermedio de la Dirección General de Comercio Exterior, otorgar las correspondientes Licencias Previas de Exportación.

**Libre Exportación:**

**ARTÍCULO 44.-** Los productos que no estén comprendidos en las nóminas de prohibiciones y Licencia Previa a que hacen referencia los artículos 41° y 43°, son de libre exportación.

**Revisión de las Nóminas:**

**ARTÍCULO 45.-** Las nóminas de productos consignados en los Anexos Nos. 1, 3, 4 y 5, serán revisadas anualmente por el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones. Las modificaciones resultantes serán aprobadas por el Supremo Gobierno tres meses antes de finalizar la gestión anual y entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente.

**Garantía de Exportación:**

**ARTÍCULO 46.-** Facúltase al Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones a celebrar contratos con los exportadores para garantizarles el derecho de venta al exterior por cantidades y tiempo determinados, de acuerdo al reglamento que defina el propio Consejo.

**Certificados de Origen:**

**ARTÍCULO 47.-** Constitúye requisito imprescindible para la exportación de productos sujetos a este Régimen, la obtención del correspondiente Certificado de Origen.

**ARTÍCULO 48.-** Encomiéndase al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, otorgar los Certificados de Origen por intermedio de la Dirección General de Comercio Exterior, y de las Unidades Regionales de Fomento a las Exportaciones en el interior del país.

**Certificado Fitosanitario:**

**ARTÍCULO 49.-** Para las exportaciones de productos vegetales, en su estado primario, deberá obtenerse necesariamente el Certificado de Inspección Fitosanitario, expedido por la División de Sanidad Vegetal del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

**Certificado Sanitario:**

**ARTÍCULO 50.-** La exportación de animales vivos, sus carnes y derivados en su estado primario, deberán necesariamente recabar el Certificado Sanitario de la División de Sanidad Animal del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

**Certificado de Calidad:**

**ARTÍCULO 51.-** Los exportadores de productos sujetos a este Régimen en cuando requieran el Certificado de Calidad ya sea a petición del importador o del país destinatario de la mercadería, deberán obtenerlo en la Dirección General de Normas y Tecnología del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

**Entrega Obligatoria de Divisas:**

**ARTÍCULO 52.-** Ratifícase la entrega obligatoria al Banco Central de Bolivia, del cien por ciento (100%) de las divisas generales por concepto de exportaciones, previa deducción de los gastos de realización.

**ARTÍCULO 53.-** Considérase gastos de realización, para la exportación de productos sujetos a este Régimen, los siguientes ítems que hayan sido pagados en moneda extranjera.

**a) Fletes:**

- i) Marítimo.— De puertos de salida a destino final;
- ii) Terrestres.— Desde frontera a puerto de embarque o destino.

**b) Seguros**

**c) Cruce de Frontera.—** Los derechos que cobran vecinos las autoridades de países ya sea por tránsito o por la radicación de la exportación.

**d) Inspección de Sanidad Vegetal o Animal.—** Los derechos que cobran las autoridades de países de destino y/o tránsito por las inspecciones que realizan;

**e) Gastos de Puerto.—** Que comprenden

- i) Manipuleo y almacenaje;
- ii) Transporte de Almacén a muelle;
- iii) Estibaje en muelle; y
- iv) Otros gastos portuarios.

**ARTÍCULO 54.-** Para los efectos establecidos en el artículo anterior y con el fin de llevar un control adecuado sobre los montos de compensación impositiva a ser otorgados, el Banco Central de Bolivia deberá requerir la presentación de todos los documentos sobre los gastos de realización en que se hubiera incurrido.

**Exportaciones Temporales:**

**ARTÍCULO 55.-** Las exportaciones temporales, con fines de exhibición, reparación, reacondicionamiento y tratamiento veterinario especializado, requieren autorización expresa de la Dirección General de Comercio Exterior y estarán sujetas a las reglamentaciones que para este propósito defina el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones.

**Reexportaciones:**

**ARTÍCULO 56.-** La reexportación de bienes requiere de autorización expresa la Dirección General de Comercio Exterior, y procederán previa demostración de que los bienes no pueden, utilizarse económicamente en el país o que no encontrándose en buenas condiciones para su utilización, pueden ser cambiados o sustituidos en cumplimiento de garantías otorgadas por proveedores extranjeros, debiendo sujetarse a las normas complementarias que para el efecto defina el Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones.

**Registro de Precios:**

**ARTÍCULO 57.-** Encomiéndase a la Dirección General de Comercio Exterior, llevar un registro sistematizado de los productos exportados y remitirlos periódicamente al Departamento de Valor Aduanero del Ministerio de Finanzas, para su correspondiente análisis, con fines de supervisar y prevenir casos de sobre o sub-facturación del nivel de precios de las exportaciones.

**Registro de Exportadores:**

**ARTÍCULO 58.-** Institúyese el "Registro Nacional de Exportadores" siendo el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por intermedio de la Dirección General de Comercio Exterior y las Unidades Regionales (de Fomento a las Exportaciones, el organismo que tendrá a su cargo el control y actualización del mismo.

**ARTÍCULO 59.-** La inscripción en el "Registro Nacional de Exportadores" es requisito indispensable para acogerse a los beneficios estipulados en el presente Régimen.

**ARTÍCULO 60.-** La inscripción en el Registro Nacional de Exportadores se efectuará bajo la siguiente modalidad:

- a) Para los exportadores de productos agropecuarios y artesanales procederá la inscripción previa presentación de un memorial de solicitud acompañando el formulario de datos generales que para dicho efecto proporcionará el Ministerio de

Industria, Comercio y Turismo, debiendo dichos exportadores renovar sus inscripciones anualmente.

- b) Para los exportadores de productos manufacturados procederá la inscripción previa presentación de un memorial de solicitud acompañando el formulario de datos generales y el de estructura de costos para cada producto que, para dicho efecto, proporcionará el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. El formulario de estructura de costos, deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y tendrá una validez de un año calendario, debiendo el exportador renovarlo después de dicho período sin perjuicio de solicitar su renovación antes del plazo establecido.

**ARTICULO 61.-** Encomiéndase al Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones formular un sistema de sanciones y penalidades a las infracciones e incumplimiento de las normas estipuladas en el presente Régimen, que será puesto en consideración del Supremo Gobierno para su correspondiente aprobación.

**ARTÍCULO 62.-** El Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Régimen, deberá someter su reglamento interno a consideración de los Despachos de Finanzas, Industria, Comercio y Turismo y Asuntos Campesinos y Agropecuarios, para su correspondiente aprobación.

**ARTÍCULO 63.-** El Consejo Técnico de Fomento a las Exportaciones, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la vigencia del presente Régimen, deberá dictar las disposiciones reglamentarias para la extensión de los Certificados de Origen.

**ARTÍCULO 64.-** El Tesoro General de la Nación para efectos de emitir los Certificados de Reintegro Tributario, de que trata el artículo 25° y llevar el control respectivo, deberá dictar las disposiciones reglamentarias dentro del plazo de treinta (30) días calendario computables a partir de la vigencia del presente Régimen.